

Proceso: 050016000207-2020-00733
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Condenado: Norbey de Jesús David Puerta
Procedencia: Juzgado 13 Penal del Circuito
Objeto: Apelación de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Sentencia No: 036-2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DECIMOSEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto aprobado según Acta No. 145

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Norbey de Jesús David Puerta**, en contra de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2023 por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, por medio de la cual se le condenó como autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado del cual fue víctima la menor H.M.P.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES:

Fueron narrados en la sentencia como sigue:

“Narra el escrito de acusación que, para el mes de diciembre de 2019, en el barrio Manrique La Cruz de la ciudad de Medellín, sector La Capilla, en la casa de la menor HMP y su núcleo familiar, NORBEY DE JESÚS DAVID PUERTA realiza tocamientos de contenido erótico sexual al infante quien contaba con cinco años de edad, hija de su compañera sentimental, con quienes convivía. Anota que los tocamientos se produjeron cuando se encontraba en su habitación y su madre trabajaba en horario nocturno, los cuales consistieron en tocar la vagina con sus manos por dentro de la ropa.”

El 15 de marzo de 2022 ante el Juez 30 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación en contra de Norbey de Jesús David Puerta como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en los términos de que tratan los artículos 209 y 211 numeral 5° del C.P., cargos a los que no se allanó. No se le impuso medida de aseguramiento de privación de la libertad.

Posteriormente, fue acusado por la Fiscalía General de la Nación mediante escrito del 19 de abril de 2022, requerimiento fiscal que se concretó en audiencia realizada el 4 de agosto de ese año ante el Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, donde se le llamó a responder penalmente en los mismos términos plasmados en la formulación de imputación y replicados en el escrito de acusación.

Agotada la audiencia preparatoria, se realizó el juicio oral, que culminó con la sentencia que se revisa, en la que se condenó al acusado como autor penalmente responsable del delito de acto sexual con menor de 14 años agravado imponiéndole como penas, la principal de 144 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La defensa recurrió en apelación el fallo.

2. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El *a quo*, empezó por reflexionar acerca del estándar probatorio de que trata el artículo 381 de Ley 906 de 2004, para luego citar jurisprudencia relacionada con la valoración del testimonio, en especial de las víctimas menores de edad¹ y enseguida relacionó la prueba debatida en el juicio oral.

Al descender al caso concreto resaltó que la declaración de la víctima reviste credibilidad acerca de lo que realmente ocurrió, pues narró en forma clara las circunstancias en las cuales el acusado realizó los tocamientos en sus genitales valiéndose de estar integrando permanente a la unidad doméstica, circunstancia que fue acreditada tanto por los testigos de cargo como de descargo, sin que se haya encontrado en su versión un ánimo de mendacidad o animadversión hacia su agresor.

Indicó que la menor es testigo directo de los hechos objeto de juzgamiento los cuales generalmente son cometidos en la clandestinidad, por esa razón es importante la prueba de corroboración, misma que si bien es cierto, tiene la calidad de testigos de oídas o de referencia, no pueden ser desechados por ese solo hecho más aún cuando las versiones de aquellos testigos guardan mínimas diferencias con la realizada por la menor víctima en el juicio oral, sin que de éstos se pueda predicar también un ánimo vindicativo frente al procesado, pues en el plenario no se esbozó que esto hubiese ocurrido.

¹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia Sentencias del 24 de julio de 2003, radicado 16737 y del 5 de noviembre de 2008 radicado 29053, Corte Constitucional sentencia T-554 de 2003, entre otras.

Reconoció que aunque el testimonio de la víctima fue poco fluido y en ocasiones disperso, la espontaneidad de su relato lo hace creíble, pues expone hechos que realmente sucedieron y que no surgen de una presunta mendacidad o fantasía, ya que refirió las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos por los cuales se juzga a David Puerta quien aprovechó que la menor estaba bajo su cuidado y presuntamente dormida para tocar su vagina por debajo de la ropa, abriendo la infante los ojos y observándolo salir de la habitación. Está claro que la única persona adulta para ese momento en la residencia era el hoy acusado, padrastro para ese momento de la niña.

Agregó que, aunque la defensa trató de plantear contradicciones temporoespaciales acerca de sus manifestaciones, no se puede exigir una precisión matemática a los menores de edad, pues fuera de que son personas que no han terminado de desarrollar su aspecto cognitivo, cargan con un lastre acerca de lo ocurrido, y si bien en el caso que nos ocupa se puede hablar de un solo evento, lo claro es que la menor expuso con serenidad lo sucedido.

Frente a los alegatos conclusivos de la defensa dirigidos a que la fiscalía no cumplió con la carga probatoria necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia del enjuiciado, ya que la menor no observó cuando Norbey la tocó porque estaba entre dormida, adujo que ésta fue clara en señalar que sintió que alguien manipuló su vagina y observó cuando el acusado salía de su habitación, por lo que se puede arribar mediante una inferencia de tipo lógico a un hecho indicado cuyo autor es el aquí procesado, quien además era el único adulto que para ese momento estaba en la residencia con la menor.

Dijo que la defensa también planteó lo que se podríamos llamar como un posible síndrome de alienación parental, ya que en su sentir, la versión de la menor surge de la manipulación de su padre, quien no contento con la relación de la señora Alejandra, madre de la infante con otro hombre, implantó en su hija el relato, pues ésta señaló que la menor le había negado lo ocurrido y le había expresado que su padre, es decir Dilson no descansaría hasta que ella dijera que sí, además

le había ofrecido que retiraba la denuncia si volvía con él, incluso señaló que éste era un enfermo mental porque padecía un presunto estrés postraumático a raíz de un atentado que sufrió cuando era policía.

Luego de examinar algunos antecedentes jurisprudenciales relacionados con el concepto del síndrome de alienación parental refirió que no “*está apuntalada debidamente*” desde el punto de vista probatorio, ya que nada se le preguntó a la víctima acerca de esta hipótesis, misma que quedó en un mero enunciado, se trató de un conocimiento sesgado y no profundo de la situación, pues no se allegaron medios de convicción que permitieran arribar a esa conclusión, máxime cuando el testimonio de la madre de la víctima no fue creíble pues de un lado, está ausente, y de otro, tomó partido por su expareja Norbey de Jesús.

Las anteriores fueron las razones plasmadas en la providencia confutada que sustentan su carácter condenatorio.

3. DEL RECURSO

El defensor público del acusado mostró inconformidad con la sentencia en términos que se resumen como sigue:

Indicó que la interpretación que hizo el a quo de la declaración de la menor presunta víctima es errónea, ya que ésta no vio directamente al acusado cuando supuestamente le realizaba el tocamiento, sino que dice que cuando se despertó lo observó saliendo de su cuarto, lo que genera inmensas dudas.

Trajo a colación apartes de la declaración del padre de la menor, todo para referir que los hechos narrados en contra de su representado son consecuencia de una venganza, celos o incluso problemas mentales lo que causó que éste alienara a su hija en contra de su representado.

Frente a la manifestación que le hizo la menor dirigida a que “*ella conocía a su papá y que él no iba descansar hasta que ella dijera que sí*”, se pregunta qué quiso decir y si fue presionada por su padre para declarar en contra de su asistido por el rencor que le provocaba que María Alejandra, madre de la presunta víctima y Norbey fueran pareja y porque finalmente ésta se negó a volver con él, consideró que esas dudas siguen vigentes en el proceso.

Reprochó que el juez de primer grado le restara credibilidad al testimonio de María Alejandra Parra solo por la relación sentimental que tenía con el acusado, ignorando que ésta dijo en el juicio, bajo la gravedad del juramento, que su propia hija le dijo que esto fue un sueño; advirtió que este testimonio no fue objetado por el delegado fiscal y se cumplió con los parámetros legales en su práctica; dijo no entender por qué no se le dio el valor suficiente a esta declaración “*tan contundente*”.

Señaló que en esta actuación quedó demostrado que su asistido es padre de familia y según Martha Deisy Ceballos Ríos, es ejemplar, sin que sea fácil comprender que toque a una menor de edad, con la cual llevaba más de año y medio de convivencia.

Trajo a colación apartes de la declaración de Carolina Gutiérrez, cuñada de su prohijado quien dijo en el juicio que Dilson, no quería que María Alejandra estuviera con Norbey, lo que ratifica la tesis de que éste presionó a su hija para que lo acusara.

Resaltó que Norbey de Jesús renunció a su derecho a guardar silencio y dio su versión de los hechos, insistió sobre los problemas mentales de Dilson y su intención de dañarle la vida en razón a su relación con María Alejandra, informó, además, que a los menores los cuidaba la señora Yoselin Moreno, porque María Alejandra trabajaba gran parte del día.

Planteó la tesis del síndrome de alienación parental porque al entrelazar la declaración de la madre de la menor con la del propio acusado es suficiente para generar duda probatoria, sobre todo si se tiene en cuenta que Dilson padece problemas mentales y ha sido denunciado en varias ocasiones por María Alejandra por los delitos de acoso y violencia intrafamiliar psicológica.

Dijo que debe darse aplicación al principio principio de *in dubio pro reo* por lo que pidió que se revoque la sentencia de primer grado y en su lugar, se absuelva a su representado.

No hubo intervención de los sujetos procesales no recurrentes.

4. CONSIDERACIONES

4.1 En primer término ha de manifestarse que esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004.

4.2 No se advierten vicios en la actuación que demanden como remedio extremo la invalidez de lo actuado.

4.3 El problema jurídico postulado por la defensa es de naturaleza probatoria y está referido exclusivamente a la credibilidad que el *a quo* les otorgó a los testigos de cargo, especialmente a la víctima, quien, en su sentir, señaló a su representado como consecuencia de un síndrome de alienación parental.

4.4 Pues bien, inicialmente se resalta que respecto de la prueba testimonial y su valoración, la Ley 906 de 2004 dispone que el juez deberá tener en cuenta la naturaleza verosímil o no de la declaración, la capacidad del testigo para percibir y recordar, la existencia de prejuicios, interés u otro motivo que le quite

objetividad, las manifestaciones anteriores que guarden coherencia con la versión actual o que por el contrario la contradigan, el patrón de conducta del declarante y las contradicciones en el contenido de la declaración misma²; además, impone una seria limitante en el sentido de que las personas solo pueden declarar sobre los aspectos que en forma personal y directa hayan percibido (con lo cual el testigo de oídas o de referencia queda circunscrito a situaciones excepcionales y con valor suasorio disminuido³).

Debe señalarse igualmente, que como suele suceder en estos casos, la prueba siempre es escasa respecto de los testigos directos, debido a los escenarios de privacidad que son aprovechados por el victimario para satisfacer sus apetencias libidinosas, por lo que el testimonio de la víctima adquiere una importancia sustantiva en el esclarecimiento de los hechos, como quiera que es la persona que, de manera directa, no solo percibe, sino que vive en carne propia la acción delictual.

Desde esta perspectiva, el testimonio de la víctima así sea insular, si pasa estos filtros de valoración puede, sin ningún inconveniente, ser fundamento de una sentencia condenatoria, tal como la Corte lo ha sostenido:

“No se trata de que ineluctablemente exista pluralidad de testimonios o de pruebas para cotejarlas unas con otras como si solamente la convergencia o concordancia en las aseveraciones fuere la única manera fiable de llegar al conocimiento de lo acontecido o como si necesariamente toda prueba tuviera que ser ratificada o corroborada por otra.

Es que en el caso del testimonio único lo relevante, desde el punto de vista legal y razonable, es que existan y operen los criterios de apreciación

² Art. 403 ídem.

³ Art. 402 ídem.

previstos en el artículo 277 de la Ley 600 de 2000 (hoy 404 de la ley 906 de 2004, agrega esta Sala).

Con tales referentes es por igual factible llegar a una conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia de la respectiva prueba, pues purgado el testimonio único de sus eventuales vicios, defectos o deficiencias nada imposibilita que se le asigne un mérito suasorio tal que sea por sí mismo suficiente para sustentar una sentencia.

En dichas condiciones esa clase de medio de convicción no pierde su valor sólo porque sea único, acaso no lo adquiriera si confrontado con esos criterios el juzgador llegue a la conclusión de que no ofrece certeza.

Así, siendo esa la idea central a la que se reduce el cuestionamiento del libelista porque le resulta insuficiente que con la sola versión de la víctima se condene a su prohijado, olvida sin embargo que el sistema de valoración probatoria en materia penal no está sustentado en una tarifa legal, sino en la libre y racional persuasión, de suerte que el grado de veracidad otorgado a un hecho no depende del número de testigos que lo afirman, sino de las condiciones personales, facultades de aprehensión, recordación y evocación del declarante, de su ausencia de intereses en el proceso o de circunstancias que afecten su imparcialidad y demás particularidades de las que pueda establecerse la correspondencia y verosimilitud de su relato con datos objetivos comprobables”⁴.

No obstante, tal como arriba se planteó, a pesar de la importancia que reviste el testimonio de la persona ofendida en estos precisos eventos, lo cierto es que su valoración tiene que ser estricta en lo que respecta a la coherencia, consistencia, objetividad y credibilidad para evitar condenas injustas.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 27973 del 5 de septiembre de 2011.

Lo anterior se hace aplicable en lo que toca con la credibilidad de los relatos ofrecidos por los menores víctimas de delitos sexuales, tópico sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“puede existir una tendencia a narrar lo realmente acontecido, en tanto la magnitud de lo padecido marca de manera más o menos fiel sus recuerdos y de la misma forma los narran; pero también, que ello no significa que aquellos no puedan faltar a la verdad y que, por ende, siempre ha de creérseles sin mayor explicación”*, De ahí que sea necesario valorar sus dichos *“como los de cualquier otro testigo, sometidos al tamiz de la sana crítica y apreciados de manera conjunta con la totalidad de los elementos de juicio allegados al debate”*⁵.

Del caso concreto

4.5 Como se dijo al momento de plantear el problema jurídico, el argumento principal del recurrente se contrajo a que hubo una indebida valoración probatoria por parte del a quo, en tanto con la prueba recaudada en sede de juicio oral no es posible derruir la presunción de inocencia que cobija a su representado.

4.6 Teniendo en cuenta que la censura se dirige en contra de la **declaración rendida por H.M.P.**⁶, el Tribunal la examinará en detalle con la finalidad de responder una a una las presuntas contradicciones e inconsistencias en que incurrió una vez contrastada con los demás medios de convicción allegados a la actuación. Veamos qué dijo la menor cuando contaba con 8 años:

Inicialmente indicó estar en tercer grado en la IE Antonio Nariño y vivir en Viterbo con su papá y su hermano S.M.P., de 5 años, en el barrio Playitas, dijo que su mamá vive *“con su marido”* que se llama David y con su hermano mayor Diego V.P., que ellos viven por la Milagrosa en el municipio de Medellín. En este punto cuando la defensora de familia le preguntó si conocía las partes

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP7326-2016. Radicado 45585 y Radicado 37044 del 7 de diciembre de 2011.

⁶ Sesión de juicio oral del 15 de marzo de 2023. Minuto: 23:10

íntimas de su cuerpo y cuáles eran, la menor refirió los senos, la vagina y la cola, posteriormente le preguntó si en alguna oportunidad alguien había llegado a tocar esas partes íntimas y narró:

“Si el esposo de mi mamá, sé apenas que se llama David. Defensora de Familia: ¿Qué te hizo? Testigo: me tocó. DF: dónde estabas tú. T: en Medellín. DF: Cuáles fueron las partes de tu cuerpo que te tocó el señor David. T: yo estaba por donde mi tía Karina (o Carlina, no se le entiende) estaba en la casa de mi mamá, mi mamá se había ido a trabajar en la noche porque la jefa de ella se iba a casar ella tenía que cocinar, entonces nos dejó con un señor David Norbey, yo creo que se llama y pues yo ahí estaba con mi hermano menor, es que David (...) le dio un pan dulce y entonces le dio sueño a mi hermano cuando se lo terminó de comer y se fue a dormir y a mí también me dio un poquito de sueño entonces me fui a acostar con mi hermano y pues el señor David me tocó, pues entró a la pieza de mi hermano mayor y nosotros estábamos acostados a dormir porque ya él dormía en la sala con mi mamá y la empleada se había ido pa’ la casa de ella y mi mamá le dijo: hágale comida (inaudible) y entonces ahí fue donde tocó. DF: por eso dinos cómo hizo para tocarte el señor David Norbey. T: mi vagina, me tocó y como que mi hermano se movió mucho en la cama. DF: y tú estabas dormida, cómo hizo él para tocarte. T: no yo no, más o menos yo no estaba tan dormida. DF: por eso y usted estaba en la cama, cobijada, estaba cómo, cómo fue todo. T: yo no estaba cobijada. DF: y su hermanito estaba dormido: T: sí mi hermano estaba dormido y fue que ahí yo sentí que me tocaban. DF: en donde te tocaban. T: en la vagina. DF: qué hiciste. T: yo sentí que me tocaban y cuando sentí que me tocaban fue que me desperté y David estaba saliendo de la pieza. DF: él supo que usted lo vio, usted le dijo algo a David. T: si saliendo del cuarto, él no me vio. DF: cómo hizo él para tocarte la vagina, tú estabas en qué posición en la cama, si estabas boca arriba, de lado. T: acostada boca arriba. DF: tú dices que no estabas cobijada, tenías que ropa, pijama o ropa normal. T: tenía una pijama que era un short corto

porque hacía mucho calor, un short y una camisa, una camisa así de manguitas. DF: cuando David Norbey te tocó la vagina fue por encima de esa pijama, por dentro de la pijama, cómo. T: pues cuando él salió yo me había acostado normal boca arriba y cuando él salió de la pieza pues tenía los, pues sí el me tocó por dentro. DF. Tú tenías chorcito y debajo qué tenías. T: calzones. DF: fue por encima de los calzones o por dentro de los calzones, qué sentiste, cómo fue. T: que me tocaba. DF: afuera de la vagina o como. T: pues él pensaba que yo estaba dormida, más o menos dormida y después...como me tocaba por dentro de la vagina a mí me sintió cuando me levanté David estaba saliendo de la pieza. DF: él te tocó me dijiste por dentro de la vagina. T: por dentro de la vagina. DF: y con qué parte del cuerpo de él, con qué. T: con la mano. El short era como una sudadera así apretada por aquí, pues si me apretó, pero más o menos, mi papá me lo había comprado y bueno entonces que me tocó. DF: usted vio a David Norbey tocándole la vagina. T: lo sentí. DF. Pero usted abrió los ojos, lo vio. T: más o menos digamos que yo no estaba tan dormida, yo estaba medio dormida, y a mí cualquier ruidito me despierta, yo lo sentí y ahí mismo pues abrí los ojos. DF: y entonces lo vio, usted vio a David Norbey. T: sí. DF: usted recuerda a qué hora fue eso, si lo recuerdas. T: pues eso fue como que mi mamá de la casa se fue a las 9 y eso fue como a las 11, 11 y media, si fue como a las 11 porque yo estaba jugando con el teléfono de mi hermano mayor que estaba allí donde un amigo y lo había olvidado y después se me descargó el celular, lo puse a cargar cuando mi hermano estaba durmiendo y me fui a dormir con él, si eso fue como a las 11, si a las 11. DF: el señor David estaba con ropa, tenía ropa puesta. T: sí él tenía. DF: estaba muy oscura la habitación o había luz. T: no, no estaba tan oscura no había luz, pero no estaba tan oscura porque la cocina estaba al frente de la habitación y pues había un hueco que la luz de la cocina alumbraba y la cocina pues no se había apagado la luz cuando terminaron de hacer la comida no se había apagado la luz. DF: usted que hizo en ese momento después. T: pues yo lo que hice cuando él salió de la habitación entrar a un baño que estaba. DF: qué edad tenías para ese

momento. T: 2022, y yo tenía 7 años. DF: nos puedes contar cómo era esa habitación. T: la habitación era así como grande de color verde todas las paredes, tenía un armario negro al otro lado de la puerta y en todo el rincón más grande estaba la cama que era muy grande muy grande y había juguetes por todos lados. DF: y había ventanas. T: no. DF: y puertas. T: puertas pa' cerrar, no, tenía una cortina. DF: Cuando usted se acostó como estaba la cortina. T: doblada de un nudo. DF: Y cuando pasó eso, cómo estaba la cortina. T: estaba normal, como estaba normal así enrollada, doblada y de pa' un lado. DF: eso te pasó esa sola vez o mas veces. T: esa sola vez. DF: usted sabe cómo fue que conoció al señor David Norbey. T: ah si lo conocí cuando yo tenía 7 años y mi mamá tenía 31, pero ya tiene 33. DF: eso fue en que barrio, estaba situada dónde. T: por la cruz. Por la cruz vive mi tía, por allá por Medellín y uno llega a un colegio que tiene una cruz y de pa' bajo hay unas escaleras y entonces uno baja por ahí y encuentra una tienda que tiene muchas motos y después caminas y llegas a una panadería que es toda de color verde y blanco y ahí ves una casa también de verde con muchas plantas. DF: y ahí fue donde pasó esto que nos contaste, era la casa de quién. T: si allá fue donde paso que me tocaron era la casa del señor David Norbey. DF: Porque mencionas la casa de tu tía. T: porque arriba de las escaleras estaba la casa de mi tía.

(...)

DF: como era tu relación con el señor David Norbey. T: pues yo casi a él no le hablaba. DF: Porqué. T: porqué él le pegaba a mi mamá. DF: y él como te traba a ti. T: él a mí tampoco me hablaba casi. Trataba mejor a mi hermano: DF: como era mejor para tu hermano. T: pues le daba dulces y todo, pero mi mamá en vez de darle a Sebas me daba a mí. DF: usted no jugaba con él. T: no, él jugaba con mi hermano porque una vez lo amarró de la mano con una correa. DF: su mamá estaba ahí en la casa, cuando esto pasaba. T: no, no estaba en la casa, estaba en el mercado. DF: Y él te ayudaba a hacer tareas. T: no, mi mamá. DF: como era físicamente este

señor. T: él era flaco siempre tenía ropa más o menos negra y pues él siempre fumaba marihuana con mi mamá.

(...)

DF: el señor David te llegó a decir, pues como amenazas, te obligó para que te dejaras hacer lo que acabas de contarnos. T: no, él no me obligó, pero si amenazaba a mi mamá y a mí, a mí me amenazaba con muchas cosas una vez le pegó a mi mamá y mi papá mandó una moto pa' que me recogiera pa' que me llevara al colegio, pero no me querían dejar salir de la casa el señor Norbey. DF: como hizo para no dejarte salir. T: cerró la casa con seguro, se puso ahí en la puerta y no dejaba salir a nadie, eso ocurrió dos veces.

(...)

DF: después de que te pasó esto le contaste a alguien. T: a mi papá. DF: y cuando te pasó esto al cuánto tiempo le contaste. T: ahí mismo le conté, pero mi mamá pensaba que yo no estaba diciendo la verdad, pues yo le conté a mi papá. A la primera persona que le iba a contar era a mi mamá, pero no se dejó, entonces mi mamá cuando me mandó donde mi papá pues yo le tuve que decir a mi papá. Ella pensaba que yo estaba diciendo mentiras, mi mamá, además no me dejó. DF: o sea que usted le contó a su mamá ese mismo día, T: no, fue al otro día porque ella venía en la mañana, ella no me dejó completar la palabra porque estaba hablando con una amiga y me dijo que eso era mentira, entonces ella a mí no me creyó, entonces me mandó donde mi papá y yo le dije a mi papá. Me demoré para contarle. DF: qué hizo tu papá. T: fue a la fiscalía.

(...)

Le conté a mi papá que el esposo de mi mamá me había tocado, me llevaron al médico y al psicólogo.

(...)"

En el contrainterrogatorio⁷ indicó que no vio a David en el momento exacto en que le tocaron la vagina y agregó: *“cuando yo lo vi que salió de la habitación fue cuando yo me había ya levantado”*.

Mencionó que el trato con David era normal que *“él casi no le hablaba y ella tampoco le hablaba a él”*, pero que la relación con su mamá era muy bien, ella le hacía la comida, aunque a veces él le pegaba.

4.7 Dicho relato resulta plenamente creíble para esta Sala como quiera que las palabras de H.M.P., se muestran espontáneas, consistentes y coherentes en el sentido de que su versión se percibe como una descripción lógica, en la que se aprecia una narración secuencial y pormenorizada de una vivencia. En efecto, relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acto sexual dirigido en su contra, recordó que la noche en que sucedieron los hechos su progenitora la dejó a ella y su hermanito bajo el cuidado de su compañero sentimental Norbey de Jesús David Puerta, de quien la menor se refirió a lo largo de su declaración como David, sin que ello sea indicativo de que se trate de otra persona. También fue clara en explicar que ella para esa época tenía 7 años y que el acusado ingresó a la habitación donde dormía con su hermano y le tocó la vagina.

Es cierto, como lo indicó el a quo que la declaración de la menor fue un poco dispersa, no obstante, ello no le resta veracidad a sus dichos, la menor tenía 9 años para el momento de su declaración y cuando rindió su testimonio se encontraba en la Comisaría de Familia de Viterbo, Caldas, para ese momento, además de haber estado coloreando o rayando sobre algo, la conexión a internet era intermitente, por lo que fue difícil lograr la concentración de la menor, empero, a pesar de ello, comprendía lo que se le preguntaba y de forma inmediata respondía con fluidez, proporcionando detalles que indican

⁷ Ídem. Minuto: 1:45:26

que los hechos en efecto existieron, no se trató de un relato memorizado o mecánico.

Ahora bien, dice el censor que este testimonio genera inmensas dudas porque la menor no vio directamente al acusado cuando le realizaba el tocamiento; sin embargo, a pesar de que esa afirmación es cierta, pues ella refirió en el juicio que cuando sintió que la tocaban se despertó y *“David estaba saliendo de la pieza”*, también lo es que, más adelante agregó *“más o menos digamos que yo no estaba tan dormida, yo estaba medio dormida, y a mí cualquier ruidito me despierta, yo lo sentí y ahí mismo pues abrí los ojos”*, esa circunstancia permitió que la menor realizara el señalamiento en contra de Norbey de Jesús David Puerta sin vacilación alguna, además, debe tenerse en cuenta que en la residencia estaban ella y su hermano menor bajo el cuidado de procesado, lo que quiere decir que para ese momento no había ningún otro adulto que pudiera realizar aquel acto dirigido a vulnerar la integridad sexual de la niña que para ese entonces tenía 7 años y que pese a su corta edad explicó con suficiencia cómo a pesar de que la luz de la habitación estaba apagada, observó al procesado debido a la luz que ingresaba a través de la cocina; por lo tanto, no existe ninguna duda sobre la identidad de la persona que tocó a la menor en su vagina.

4.8 A efectos de corroborar la versión inculpativa de la ofendida, asistió al juicio **Dilson Moreno Garrido**⁸, padre de la menor y quien reside en el municipio de Viterbo, Caldas, con sus hijos S., de 5 años y H.M.P., de 8. Este declarante afirmó haber convivido con María Alejandra Parra, madre de los menores en esta ciudad en el sector La Cruz y haber sido él quien interpuso la denuncia en contra de Norbey David, compañero sentimental de su ex pareja. Recordó que más o menos en diciembre la madre de sus hijos le contó que iba a estar en el matrimonio de la hija de su *“patrona”* por eso él le dijo que le dejara los niños, pero ella no quiso y que a la semana cuando se vio

⁸ Sesión de juicio oral del 15 de marzo de 2023. Minuto: 1:53:43

con su hija H.M.P., le contó que *“ella se había quedado en la casa, que una venezolana le había hecho la comida y que ellos se quedaron dormidos, entonces cuando ella sintió que le estaban metiendo la mano alzó (...) y cuando ella vio saliendo al señor Norbey de la pieza ya de ahí no me dijo más nada”*.

Refirió que él le contó esos hechos a María Alejandra, la madre de la menor, pero ésta le dijo que si él le creía, que H era bien *“embustera”*, entonces él dejó las cosas así y un día fue donde su tía que reside en el sector de La Cruz y escuchó que la gente estaba diciendo que a la niña *“le habían mandado la mano allá”*, entonces él llamó nuevamente a la mamá y le dijo que si la hija le estaba diciendo eso él como no le iba a creer, fue a la fiscalía *“y lo pusieron a voltiar (sic) que fuera al hospital”*, después María Alejandra fue con *“el marido”* y lo confrontaron, por eso fue a la comisaría, después a la Clínica de la Policía, donde atienden a la niña y de ahí colocó la denuncia.

Recordó que la niña le comentó que los hechos ocurrieron *“por ahí un domingo de diciembre, él no le prestó atención porque la mamá le dijo que estaba diciendo mentiras y denunció el 10 de enero”*.

Dijo que el comportamiento de la niña después de los hechos es diferente *“es rabiosa, se estresa, todo lo dan ganas de llorar”*, él lo atribuye a las peleas que tenía el acusado con la mamá porque antes era tranquila, mencionó que su hija ha recibido atención médica y psicológica en la Clínica de la Policía.

De su relación con la madre de sus hijos dijo que era bien, pero con los problemas que ha tenido la menor él le reclama y a ella no le gusta y que su separación se produjo porque María Alejandra empezó a salir con Norbey y él *“a molestar con otras mujeres”*.

En el interrogatorio cruzado⁹ aclaró que los hechos ocurrieron “*el día que se casó la hija de la patrona de la mamá de los niños, eso fue como el 6 de diciembre del 2019*” y reconoció que su relación con el acusado nunca ha sido buena, que en una ocasión su hijo resultó quemado y él lo denunció, ratificó que la niña dice que levantó la cabeza y vio cuando el acusado iba saliendo de la habitación.

4.9 Este relato resulta coincidente con la versión ofrecida por la víctima, sobre todo en aquellas circunstancias de tiempo y espacio en que ocurrieron los hechos, es decir, cuando su hija H.M.P., se quedó en la casa con el acusado porque su progenitora debía permanecer en su lugar de trabajo con ocasión a un matrimonio, así mismo ratificó que la menor le narró lo sucedido y por eso en primer lugar, se lo dijo a María Alejandra, madre de la menor, quien le refirió que aquello no era cierto, misma razón que dio la menor cuando se le interrogó en el juicio a quién le había contado lo sucedido.

Dicho testigo expuso además, que los cambios de humor que había observado en su hija podían ser producto de las peleas que presenciaba entre el acusado y su mamá, sin que se evidenciara intención proterva de hacer más grave la situación de aquél, pues bien pudo atribuirlos al hecho de que éste realizara tocamientos impúdicos en el área genital de su descendiente; por lo tanto, no encuentra la Sala motivo alguno para dudar de la veracidad de ambas declaraciones.

El censor en su recurso expuso que los hechos constitutivos de delito son consecuencia de una venganza o celos provenientes de Dilson Moreno Garrido lo que causó que éste alienara o manipulara a H.M.P., en contra de su representado; sin embargo, la Sala no encuentra prueba alguna que acredite que los hechos denunciados se debieron a una retaliación de parte de padre de la menor, por lo que su tesis no está llamada a prosperar, tal y como pasará a explicarse:

⁹ Ídem. Minuto: 2:19:31

Desde hace un buen tiempo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, explicó que en la psicología el término de Síndrome de Alienación Parental “*consiste en que, ante el evidente rechazo (separación, divorcio) por parte de un cónyuge, el otro, que se niega a aceptar ese hecho, acude, a modo de retaliación, a manipular a los hijos, sin reparar en si les causa daño o no, en tanto lo único que le interesa es volverlos en contra de aquel, para que lo repelan y lo acusen de ser el causante del daño causado*”¹⁰.

Es decir, que generalmente ese síndrome se presenta en aquellos eventos en los que existe una ruptura marital y uno de los cónyuges o personas allegadas al núcleo familiar se encuentren resentidos o adoloridos con el otro cónyuge por lo que sucedió, o cuando tiene lugar una disputa por la custodia de alguno de sus hijos, lo que puede suscitar que una de los padres los aleccione o sugestione con mendacidades, para de esa forma indisponerlo en contra del otro.

En el *sub examine* la ruptura de la relación sentimental entre Dilson y María Alejandra se produjo, porque ella, María Alejandra, empezó a salir con Norbey y Dilson “*a molestar con otras mujeres*”, esta fue la información que proporcionó el presunto alienador en el juicio, quien dijo además, que su relación con la madre de sus hijos era buena, al punto que cuando su hija le contó que Norbey David la tocó en su vagina inmediatamente acudió a su excompañera para informarle lo ocurrido, encontrando como respuesta que la niña era una “*embustera*”, razón por la que decidió en un principio “*dejar las cosas así*”, actitud que no sería propia de un manipulador quien a toda costa y con el fin de lograr su cometido hubiese acudido a las autoridades sin esperar algún tipo de explicación. Tampoco estamos en presencia de un escenario relacionado con la disputa surgida entre unos padres por la custodia de unos hijos menores de edad, luego de la separación los hijos de Dilson Moreno convivían con su madre y con su nueva pareja, lo que significa que la denuncia de los actos sexuales no obedeció a problemas de esta índole. Tampoco se ventilaron en el juicio motivos

¹⁰ Sentencia con radicado 40455 del 25 de septiembre de 2013.

o razones por las cuales, a modo de retaliación, Dilson influenció a H.M.P., para que hiciera afirmaciones contrarias a la realidad en contra de su padrastro, máxime cuando tal y como se afirmó, el relato de la menor no lució preconcebido.

De esa manera queda descartada la tesis de la defensa.

4.10 Continuando entonces con el análisis de las pruebas, se tiene que al juicio compareció **María Alejandra Parra Vinasco**¹¹, madre de la víctima quien refirió que tanto ella como su hermano S.M.P., actualmente viven con su papá en Viterbo, Caldas, porque éste tiene la custodia temporal de los menores y que su relación de pareja finalizó aproximadamente en el año 2018.

Dijo haber convivido aproximadamente un año, año y medio con el acusado y con sus hijos en Manrique La Cruz de esta ciudad. Respecto de los hechos narró que el 6 de diciembre atendió un matrimonio por lo que amaneció en su trabajo, mientras que a sus hijos los cuidaba Yoselin que era de Venezuela y Norbey, su pareja sentimental para ese entonces, y que al día siguiente cuando regresó les preguntó a sus hijos cómo los trataron y H., le manifestó que todo estuvo bien.

Agregó que en ese mes de diciembre una amiga la llamó para que fuera a su casa porque Dilson le había mandado un audio donde hablaba de un abuso sexual, ella lo llamó y él le dijo que no pasaba nada, habló con la niña y tampoco le refirió algo, no notó miedo ni nada de lo que pudiera alarmarse, finalmente el papá de sus hijos Dilson Moreno denunció en marzo o abril de 2020 cuando empezó la pandemia.

Dijo que todo el mundo se dio cuenta menos ella y que la trataban de abusadora, recordó que un día habló con la menor y ésta le dijo “*usted conoce a mi papá y sabe que él no descansa hasta que diga que sí*”. Recordó que luego de su

¹¹ Sesión de juicio oral del 16 de marzo de 2023. Minuto: 28:18

separación con Norbey, Dilson el padre de sus hijos le dijo que se fueran para Pereira que él les hacía nuevamente una casa, ponían negocio y retiraba la “*demanda*” de todo esto.

Adujo que Dilson tenía una forma particular de preguntar las cosas, por ejemplo, siempre decía “*cierto que, si le pegaron, cierto que si le hicieron...*”, entonces no puede negar que él es muy buen papá, pero ha puesto a sus hijos en contra.

Señaló que su relación con H., es buena, “*no se ha roto*”, aunque no la ve desde el 16 de diciembre último, de su relación con el acusado dijo que no fue la mejor, reconoció que sus hijos presenciaron problemas de violencia doméstica que no debían observar.

Refirió que su separación con el procesado se ocasionó “*porque tuvieron una discusión grande después de que los niños vivieron con ellos en Manrique*”. Más adelante dijo que “*dejó de vivir con Norbey porque quería compartir con sus hijos y hasta que eso no se solucionara no era posible*”, y que, al cabo de un año habló con la menor sobre lo ocurrido y ésta le manifestó “*que estaba dormida y soñó que la tocaron y cuando se despertó fue a la sala y vio a Aramis y a Norbey muy nerviosos, Aramis era el esposo de la muchacha que los cuidaba*”.

Recordó haber hablado con Norbey de lo que pasó y confiando en que fue sincero, le dijo que no pasó nada y que él también tiene hijos, además en el tiempo que lleva de conocerlo no ha escuchado comportamientos de esa clase.

Refirió que Norbey nunca le dijo que no le permitiera a Dilson ver los niños y que “*incluso Dilson le llegó a pedir ayuda a Norbey para volver a tener contacto con los hijos*”.

A la defensa le indicó que ella dejó a Dilson por el acusado y desde eso han tenido muchos problemas al punto que se han ido a los golpes y ella lo denunció por acoso¹².

4.11 Este testimonio lejos de arrojar alguna duda acerca de la responsabilidad penal del acusado afianzó la teoría del caso de la fiscalía y corroboró el relato de la menor H.M.P., en lo que tiene que ver específicamente con el momento en que se cometieron los hechos, toda vez que confirmó la oportunidad que tuvo Norbey de Jesús David Puerta de amanecer solo con la menor cuando ella se quedó pernoctando en su lugar de trabajo. Sin embargo, más allá de esos datos, este testimonio se advierte preparado meticulosamente con la única finalidad no solo de sembrar una duda acerca del autor de los hechos, pues ubicó al señor Aramis esposo de Yoselín cuidadora de los menores en su residencia la noche en que ocurrieron los hechos, sino que de forma indiscriminada usó la tesis de que Dilson Moreno, padre de la menor la condicionó para que realizara el señalamiento en contra del procesado y también dejó abierta la posibilidad de que lo dicho por la niña fuera producto de un sueño, estrategia a todas luces mal diseñada porque viola el principio de no contradicción según el cual una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido, es decir, que los tocamientos en la vagina de la menor H.M.P., o fueron ocasionados por una persona diferente al acusado, o producto de un sueño de la niña, o un invento provocado por su padre para perjudicarlo, posibilidades que en todo caso están huérfanas de prueba en el proceso. Por lo tanto, la única que se advierte como verdadera es la referida por la propia víctima.

Nótese como la señora María Alejandra Parra a lo largo de su declaración de manera dispersa hizo alusión a una serie de situaciones que hacen que su relato no sea coherente, por ejemplo, dijo que la relación entre Dilson, el padre de sus hijos y el acusado era muy mala al punto que se habían ido a los golpes, pero también mencionó que “*Dilson le llegó a pedir ayuda a Norbey para volver a*

¹² Ídem. Minuto: 59:30

tener contacto con los hijos”; incluso afirmó haberse separado del acusado porque tuvieron una discusión muy grande, pero luego dijo que dejó de vivir con éste *“porque quería compartir con sus hijos”*, todo para demostrar un falso interés en los asuntos de su hija a quien solo le preguntó sobre lo ocurrido un año después de los hechos.

Dijo el censor que la manifestación que le hizo la menor dirigida a que *“ella conocía a su papá y que él no iba descansar hasta que ella dijera que sí”*, puede obedecer a que ésta fue presionada por su padre para declarar en contra de su asistido por el rencor que le provocaba que María Alejandra se negará a volver con él, opinión que finalmente obedece a la forma particular que tiene el censor de interpretar las pruebas a favor de su representado y que en honor a la verdad, duda la Sala que se trate de una expresión proveniente de una niña de 7 años, que declaró en el juicio cuando contaba con 9 y se dio a entender en un lenguaje propio de su edad; en ese sentido, infiere la Sala que se trató de una frase dirigida a sostener la tesis de la duda, misma que en todo caso resultó insuficiente dada la contundencia del señalamiento en contra del acusado.

4.12 Continuando entonces con las censuras propuestas por la defensa, la Sala se remitirá a los testimonios de descargo, los cuales según lo planteó, ratifican la tesis de que Dilson Moreno, padre de la menor, la presionó para que acusara a su representado.

4.13 De esa manera se contó con la presencia en el juicio de **Martha Deisy Ceballos Ríos**¹³, ex compañera sentimental del acusado y madre de sus dos hijos, refirió que Norbey de Jesús es buen papá y que se respetan. Sobre los hechos objeto de juzgamiento dijo no conocer mucho, solo lo que le ha mencionado su ex pareja y que están relacionados con un abuso. Por último, dijo que el procesado es un padre ejemplar, vivió 12 años con él y nunca tuvo una queja.

¹³ Sesión de juicio oral del 30 de marzo de 2023. Minuto: 07:15

4.14 **Luis Hernán Gil Santamaría**¹⁴, padrastro del acusado quien refirió que éste luego de terminar su relación con Martha Ceballos inició una con Alejandra, mamá de la niña “*del problema*”. Recordó que el papá de la menor fue a su casa a hacerle reclamos a Norbey, lo amenazó con colocarle una “*demanda*” por haberla tocado, pero que Norbey le dijo que eso es mentiras, sabe que todavía tiene una relación sentimental con Alejandra, pero que no viven juntos.

Adujo que el comportamiento de su hijastro en sociedad es normal, es un padre responsable y trabajador.

4.15 **Carolina Villegas Gutiérrez**¹⁵, conoce al acusado porque es su cuñado, hermano de su esposo y está declarando porque Dilson el papá de la niña acusó a Norbey de que él la tocaba, lo sabe porque ha sido un tema familiar, debido a esa relación han pasado muchas cosas, amenazas que ella “*no ha visto*”, pero lo que el acusado le contaba era que les hacía la vida imposible. Indicó que Dilson tiene problemas mentales y que eso lo sabe porque Alejandra dio a conocer esa situación. Por último, refirió que Norbey tiene dos hijos adolescentes y que su relación con ellos es muy bonita.

4.16 Pues bien, como puede observarse, los testimonios acabados de reseñar no pasan de ser declarantes de la buena conducta anterior del acusado, que resultan por demás impertinentes, pues nada supieron de forma personal sobre los hechos que se juzgan, en ese sentido, constituye solo una opinión de la defensa el reproche dirigido a que no es fácil comprender cómo un padre ejemplar realice este tipo de actos, olvidando con una afirmación tal que las normas penales se dirigen a la conducta social del hombre en función de la protección efectiva de bienes jurídicos y no en función de lo que se es; tampoco es cierto que de la declaración de Carolina Villegas Gutiérrez pueda inferirse que Dilson presionó a la menor H.M.P., para que acusara injustamente a Norbey, pues de un lado, ninguna manifestación hizo esta testigo en esa dirección y de otro, el

¹⁴ Ídem. Minuto: 28:22

¹⁵ Sesión de juicio oral del 13 de junio de 2023. Minuto: 04:20

conocimiento que tiene acerca de lo ocurrido proviene del propio acusado, de ahí que es apenas lógico que afirme de manera categórica que éste nada tuvo que ver en el señalamiento que en su contra realizó la menor.

Por el contrario, obra en favor de la decisión recurrida la afirmación de Luis Hernán Gil en el sentido de que el padre de la menor fue a su casa a reclamarle al acusado por haber tocado a su hija, proceder que coadyuva la tesis de que la agresión efectivamente se dio. En otros términos, no lo buscó para amenazarlo con mentir en su contra sino a recriminarle haber procedido de manera indebida en contra de su descendiente y a advertirle que lo denunciaría por ello, sugiriendo de manera inconcusa la ocurrencia real de tal acción.

4.17 Finalmente, **Norbey de Jesús David Puerta**¹⁶, al renunciar a su derecho a guardar silencio señaló que conoce a María Alejandra Parra desde hace 4 años, que ya no viven juntos pero tienen una relación estable, mencionó que para diciembre de 2019 convivía con ésta y con sus tres hijos, dos de ellos menores y cuyo padre es Dilson un ex policía.

Indicó que cuando Dilson y él se conocieron empezaron a tener muchos problemas, él lo perseguía y en alguna ocasión se fueron a los golpes hasta que salió con “*el cuento del abuso a la menor H.M*”, lo que proviene del problema mental que tiene, porque María Alejandra le contó que sufrió un atentado o un accidente y desde eso sufre esquizofrenia por eso lo último que hizo fue acusarlo de haber tocado a su hija.

Dijo que para diciembre de 2019 convivía con María Alejandra en el barrio La Cruz de esta ciudad, era una casa de dos habitaciones, baño y cocina, que su compañera laboraba de 7 a 5 de la tarde, no trabajaba de noche y en el día a los niños los cuidaba Joselyn Montero. Afirmó que en una oportunidad él cuidó a los menores precisamente cuando el señor Dilson dice que ocurrieron los

¹⁶ Ídem. Minuto: 22:47

tocamientos, “*pero ese día no pasó nada porque la niña no le manifestó nada a la mamá*”, no recordó si ese día él les dio la comida o fue Joselyn, después cada uno durmió, los niños se acostaron a las 8 o 9 de la noche.

Durante el conainterrogatorio¹⁷ afirmó que él y Dilson “*se fueron a los golpes*” el fin de año de 2019, pero que él no denunció y que fue Alejandra quien le contó acerca de los problemas mentales del papá de sus hijos.

4.18 Este testimonio robusteció la teoría del caso de la fiscalía y corroboró el relato de la menor H.M.P., en lo que tiene que ver con la oportunidad que tuvo el procesado de estar solo con ella y con su hermano cuando su madre, por razones de trabajo no amaneció en el inmueble. Empero, más allá de este dato que resulta relevante, este testimonio no es creíble, porque al igual que María Alejandra Parra, madre de la ofendida, lo que pretende es endilgarle a Dilson Moreno, sentimientos de animadversión que lo llevaron a inventar o a manipular a su hija para perjudicar al hoy acusado, por esa razón al “*entrelazar*” los dichos de Norbey de Jesús con los de María Alejandra, como lo solicitó el censor, lo que se advierte es un relato preconcebido que en manera alguna logra derruir el señalamiento veraz, contundente y espontáneo realizado por la menor víctima, quedando descartado cualquier asomo de duda en favor del procesado.

Dijo el recurrente que Dilson padece problemas mentales y ha sido denunciado en varias ocasiones por María Alejandra por los delitos de acoso y violencia intrafamiliar psicológica, lo que da cuenta de la personalidad del padre de la menor, quien la condicionó para que señalara al procesado; no obstante, ello no fue demostrado en la actuación, pues sin invertir la carga de la prueba, lo lógico era que la defensa aportara medios de convicción para acreditar estos hechos, los cuales finalmente se quedaron en el plano enunciativo, dado el escaso valor suasorio otorgado a sus testigos.

¹⁷ Sesión de juicio oral del 13 de junio de 2023. Minuto: 34:04

4.19 Así las cosas, ningún yerro se aprecia en tema de valoración probatoria y menos que de ella se desprenda duda alguna de responsabilidad, sobre todo cuando la defensa solo atinó a cuestionar los argumentos de la judicatura, con opiniones infundadas sin un respaldo probatorio serio practicado dentro de la actuación. De esa manera, queda claro que la censura no prospera y se impone la confirmación de la sentencia.

En virtud de lo expuesto, **la Sala Decimosegunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **CONFIRMA** el fallo de fecha, sentido y origen precisados en esta decisión.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra la misma solo procede el recurso de casación. Una vez ejecutoriada, regrese la carpeta al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

-En permiso-
GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez

Magistrado

Tribunal Superior de Medellín
Sala Decimosegunda de Decisión Penal
Radicado: 05 0016000207 2020-007336
Norbey de Jesús David Puerta

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 014 Penal

Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cf4813e5aaac7f5e70ab4ea6071e4ffc88f2e1b7c806052c4c37be9ab873260

Documento generado en 18/11/2024 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>